



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha: 12/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JESUS ALBEIRO NARVAEZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2017 00485	Ejecutivo Singular	Gustavo Arciniegas Orbes vs CARLOS ANDRES ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2017 00704	Ejecutivo Singular	PAZ CABRERA - GLORIA CECILIA vs LUIS EDUARDO LOPEZ NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2018 00426	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs MEDARDO - MENA PEPINOSA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2018 00532	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CARLOS ALBERTO PADILLA PADILLA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	11/08/2021
5200141 89001 2018 00544	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs SIGIFREDO - BEDOYA SALAS	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado requiere al demandante so pena de desistimiento.	11/08/2021
5200141 89001 2018 00891	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER- ROMERO TOBAR vs NANCY MONTENEGRO CAÑAS	Repone auto recurrido	11/08/2021
5200141 89001 2019 00303	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARLEN - CORTES MOSQUERA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere al demandante so pena de desistimiento.	11/08/2021
5200141 89001 2019 00365	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA AMPARO - SALAS MONROY	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	11/08/2021
5200141 89001 2019 00506	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs WILLIAM ROBERTH- CRIOLLO BOTINA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	11/08/2021
5200141 89001 2020 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA S.A. vs CESAR OSWALDO - ALVAREZ LOPEZ	Auto termina proceso	11/08/2021
5200141 89001 2020 00125	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA PORTILLA BETANCOURTH vs PATRICIA TERESA ERAZO MELO	Auto niega terminación	11/08/2021
5200141 89001 2020 00144	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs MIRIAN LUCIA - FLOREZ	No repone auto recurrido	11/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00463	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs GERMAN - BRAVO RUSSY	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/08/2021
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	CONPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/08/2021
5200141 89001 2021 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs MIGUEL ANGEL - BENAVIDES RAMIREZ	Auto termina proceso	11/08/2021
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto Corre Traslado	11/08/2021
5200141 89001 2021 00366	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL vs AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/08/2021
5200141 89001 2021 00405	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs RICARDO RAMOS RAMOS	Auto inadmite demanda	11/08/2021
5200141 89001 2021 00406	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA SRGOTI TORRES vs CARLOS DANIEL CABEZA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021
5200141 89001 2021 00406	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA SRGOTI TORRES vs CARLOS DANIEL CABEZA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2021 00408	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA - ROJAS vs FANNY DEL SOCORRO - DELGADO SANTACRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021
5200141 89001 2021 00408	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA - ROJAS vs FANNY DEL SOCORRO - DELGADO SANTACRUZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2021 00409	Ejecutivo Singular	WENDY VIVIANA CUARÁN GONZALEZ vs RICHARD ARMANDO DELGADO CERON	Auto inadmite demanda	11/08/2021
5200141 89001 2021 00410	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JEFFERSON STIVEN CABEZAS ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021
5200141 89001 2021 00410	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JEFFERSON STIVEN CABEZAS ANGULO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021

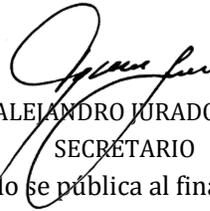
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00411	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021
5200141 89001 2021 00411	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2021 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs SILVIA MONICA - GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021
5200141 89001 2021 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs SILVIA MONICA - GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021
5200141 89001 2021 00413	Ejecutivo Singular	ASAC PHARMA COLOMBIA vs ANGELICA - PANTOJA CAMPAÑA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	11/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00146	EJECUTIVO	ANDRES BURGOS REGALADO	ALIRIO DE JESUS MORA ROSERO	319 CGP	RECURSO	12/08/2021	13/08/2021	18/08/2021
2018-00596	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JAIME BALLESTEROS BALLESTEROS	MIRIAM STELLA RUIZ PATIÑO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	12/08/2021	13/08/2021	18/08/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante e informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada (Fls. 76 y 77 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00532

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Carlos Alberto Padilla Arevalo

Pasto (N.), once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, razón por la cual se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Carlos Alberto Padilla Arevalo y que ha transcurrido más de dos años, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, Andrés Felipe Castellanos Lima, portador de la tarjeta profesional No. 309.063 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta

(30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 12 de julio de 2018 a fin de notificar al demandado Carlos Alberto Padilla Arevalo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante e informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada (Fls. 61 y 67 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00544

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Sigfredo Bedoya Salas.

Pasto (N.), once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el gerente y representante legal de la Empresa demandante ha conferido poder al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Sigfredo Bedoya Salas y que ha transcurrido más de dos años desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, Andrés Felipe Castellanos Lima con tarjeta profesional No. 309.063 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 19 de julio de 2018 a fin de notificar al demandado Sigfredo Bedoya Salas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 80 y 81). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00891

Demandante: Hernán Javier Romero Tobar

Demandada: Nancy Montenegro Cañas

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor Hernán Javier Romero Tobar a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Nancy Montenegro Cañas por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 13 de noviembre de 2018 se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, la parte ejecutada formuló excepciones de mérito las cuales con auto del 12 de marzo se corrió traslado obteniendo pronunciamiento de la parte demandante, no obstante, dado que por un acuerdo allegado por las partes aquellas fueron desistidas, en auto del 12 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. Seguidamente, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este despacho en decisión del 21 de febrero de 2020, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas realizada por esta unidad judicial.

Dentro del término legal, el actor presentó recurso de reposición en contra de la liquidación de costas, considerando que las agencias en derecho no son conformen a la actuación procesal realizada, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho se tiene que el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 21 de febrero corresponde al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaria.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su turno el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, y fijadas sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas a fecha de la sentencia **y no a la data del auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito**, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Así las cosas, le asiste parcialmente razón al apoderado demandante en considerar que para llegar a la decisión de seguir adelante con la ejecución, tuvo que no solo hacer una labor celeré, eficaz y adecuada sino desestimar las excepciones contra la acción cambiaria, aunque hayan sido desistidas con posterioridad, lo que de suyo implica mayor despliegue y desgaste en su labor, por tanto, es procedente conceder un porcentaje mayor al 7% reconocido en el auto recurrido, fijando para tal efecto la suma \$2.595.200 que corresponde al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 21 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de costas en el sentido de tener la suma de \$2.595.200 como agencias en derecho que corresponde al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante e informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. (Fls. 44 y 45 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00303

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Mario Fernando cortes Mosquera, Marlene Cortes Mosquera y Mauricio Cortes Mosquera.

Pasto (N.), once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder a la abogada Gabriela Stefanni Narváez Burgos, razón por la cual se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado Sthefanie Rivera Melo, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados Mario Fernando cortes Mosquera, Marlene Cortes Mosquera y Mauricio Cortes Mosquera y que ha transcurrido más de dos años, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado Sthefanie Rivera Melo por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada, Gabriela Stefanni Narváez Burgos portadora de tarjeta profesional No. 323.298 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 2 de julio 2019 a fin de notificar a los demandados Mario Fernando Cortes Mosquera , Marlene Cortes Mosquera y Mauricio Cortes Mosquera., so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante e informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada (Fls. 49 y 50 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00365

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Gloria Amparo Salas Monroy.

Pasto (N.), once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder a la abogada Gabriela Stefanni Narváez Burgos, razón por la cual se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Gloria Amparo Salas Monroy y que ha transcurrido más de dos años desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada, Gabriela Stefanni Narváez Burgos, portadora de tarjeta profesional No. 323.298 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta

(30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 1 agosto de 2019 a fin de notificar al demandado Gloria Amparo Salas Monroy, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto 2021 Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante e informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada (Fls. 65 y 66 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00506

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: William Roberth Criollo Botina.

Pasto (N.), once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder a la abogada Gabriela Stefanni Narváez Burgos, razón por la cual se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado William Roberth Criollo Botina.

En segundo lugar, se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado William Roberth Criollo Botina y que ha transcurrido más de dos años, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada, Gabriela Stefanni Narváez Burgos, portadora de tarjeta profesional No. 323.298 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 5 de noviembre 2019 a fin de notificar al demandado William Roberth Criollo Botina, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2021 <hr/> secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2020-00090

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Cesar Oswaldo Álvarez López

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial del parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado que la solicitud se ajusta a las previsiones legales del Art. 461 del CGP, se procederá a terminar el proceso, en consecuencia, levantar la medida cautelar decretada en auto de 9 de marzo de 2020 y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Davivienda S.A frente a Cesar Oswaldo Álvarez López

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 marzo de 2020, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Cesar Oswaldo Álvarez López, de la ubicación, cabida y linderos especificados la Escritura Pública No. 1836 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-213291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 DE AGOSTO 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. Si registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00125

Demandante: Paula Andrea Portilla Betancourth

Demandados: Patricia Teresa Erazo Melo

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por su poderdante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con posterioridad a la diligencia de remate.

Toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2021-00220 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Revisado que la solicitud se ajusta a las previsiones legales del Art. 461 del CGP, se procederá a terminar el proceso y en consecuencia; levantar la medida cautelar decretada en auto de 8 de julio de 2020, auto 11 de agosto de 2020, auto 10 de marzo de 2021 y auto 11 de mayo 2021, y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Paula Andrea Portilla Betancourth frente a Patricia Teresa Erazo Melo

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de julio de 2020, 11 de agosto de 2020, 10 de marzo de 2021, 23 de septiembre de 2020, 10 de marzo de 2021, 11 de mayo de 2021 consistente en el embargo del vehículo Placas JNG38E, el embargo y secuestro del vehículo Placas XAE86C, el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado “IPS PIEL Y LASER SAS” el embargo y secuestro del vehículo de Placas KGL799.

TERCERO.- INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2021-00220 demandante Brenda Yuri Meneses Estrada vs Patricia Teresa Erazo Melo que cursa en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de agosto 2021 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 100 a 102). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00144

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Soraya Rengifo López a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Sandra del Socorro Delgado Guayal por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 15 de julio de 2020 se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 2 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. Posteriormente, el despacho en auto del 6 de julio de 2021 aprobó la liquidación de costas realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado, las agencias en derecho están conforme a la actuación procesal realizada en el presente asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho se tiene que el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 6 de julio de 2021, corresponde al 10% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su turno el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así las cosas, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00463

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Germán Bravo Russy

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica gerchono@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante¹; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Germán Bravo Russy en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2021 _____ Secretario
--

¹ Fl. 44

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud para reconocimiento de personería para actuar y de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00494
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados
COOPENSIONADOS SC
Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de los demandados de manera electrónica.

Revisados los documentos con los cuales se pretende tener por notificado al demandado, se observa que si bien la citación entregada contiene la información del proceso y previene de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no hay prueba del envío como documento adjunto de la demanda, anexos y auto a notificar al correo electrónico del ejecutado, por tanto, se puede colegir que la parte demandada no conoce los documentos antes descritos, y por tanto, no habría lugar a tenerlo por notificado.

Por lo anterior, toda vez que lo mencionado no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal ni los estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente las mismas con el cumplimiento de las normas procesales, debiendo señalar en las comunicaciones pertinentes los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Finalmente, en virtud del poder conferido mediante escritura pública presentada por el abogado Cesar Arcila Osorio, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Cesar Arcila Osorio identificada con C.C. No. 9.873.184, y Tarjeta Profesional número 295.057 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del mandato, en representación de COOPENSIONADOS SC

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 116), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00005
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Miguel Ángel Benavides Ramírez

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999; y que en consecuencia se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante con la anotación prevista en el artículo 116 del numeral 1 literal C del C.G. del P.; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto no registra embargo de remanentes; así mismo, se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Miguel Ángel Benavides Ramírez

SEGUNDO. – LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Miguel Ángel Benavides Ramírez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 921 de 9 de abril de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de

matrícula inmobiliaria No. 240-127818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

TERCERO. - DEVOLVER los documentos solicitados por la apoderada de la parte demandante, previo desglose de los mismos, dejando constancia que la obligación continúa vigente.

Los documentos objeto de desglose, podrán ser retirados por la apoderada judicial de la parte ejecutante Danyela Reyes González identificada con C.C 1.052.381.072. previa comunicación con secretaria del juzgado al número 311 391 0065

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297
Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra
Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las demandadas a través de apoderado presentaron contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de las demandadas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería al abogado Camilo Sebastián Luna Acosta portador de la T.P. No. 33245 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00366

Demandante: Condominio Ciudad Real

Demandado: Ayde Mercedes Mesías Salas

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aydeemesias@narino.gov.co, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la información que reposa en la Gobernación de Nariño en calidad de empleador; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Condominio Ciudad Real y en contra de Ayde Mercedes Mesías Salas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2021-00405

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandados: Ricardo Ramos Ramos y Carolina del Pilar Salas Lora

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues según los hechos el valor actual de la renta es de \$790.638,00 y el término inicialmente pactado fue de un año. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma se advierte que el inmueble del cual se pretende la restitución no se encuentra debidamente identificado y alinderado, y no se aporta un documento que los contenga.

Finalmente, se advierte que no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento, y si bien se solicita el decreto de una medida cautelar, no se aporta la caución judicial equivalente al 20% de la cuantía de la demanda a efectos de responder

por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, tal y como lo regula el 384 # 7 del CGP.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Bryan Edgar Igua Melo portador de la T.P. No. 336.907 del C.S. de J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00406
Demandante: Anyeli Genith Bastidas Rosero
Demandado: Carlos Daniel Cabezas

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Anyeli Genith Bastidas Rosero y en contra de Carlos Daniel Cabezas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.0000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- AUTORIZAR a Anyeli Genith Bastidas Rosero identificada con C.C. No. 1.085.326.062 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00407

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandados: María Eugenia Paz Burbano y Carlos Apolinar Rojas Botina

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Mercedes Osejo de Paredes y en contra de María Eugenia Paz Burbano y Carlos Apolinar Rojas Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2020

hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- d) \$2.300.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Jaime Arturo Ruano González portador de la T.P. No. 61.211 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00408
Demandante: María Teresa Rojas
Demandadas: Ángela Patricia Tapia Morales y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada, de conformidad al artículo 430 del CGP y literalidad de los títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Teresa Rojas y en contra de Ángela Patricia Tapia Morales y Fanny del Socorro Delgado Santacruz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$300.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$200.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Guasmayan Flórez portador de la T.P. No. 283.455 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00409
Demandante: Wendy Viviana Curan Gonzales
Demandado: Richard Armando Delgado Ceron

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Luis Miguel Martínez Navarro portador de la T.P. No. 327.944 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00410

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Jefferson Stiven Cabezas Angulo

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Jefferson Stiven Cabezas Angulo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$29.693.618,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00411
Demandante: Crecer Compañía de Financiamiento SAS
Demandados: Edwin Alexander Chiran Flórez y Wilson Andrés Chiran Flórez

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Crecer Compañía de Financiamiento SAS y en contra de Edwin Alexander Chiran Flórez y Wilson Andrés Chiran Flórez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 975, la suma de \$6.334.434,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Boris Andrés Lombana Salazar portador de la T.P. No. 203.320 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00412
Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia
Demandada: Silvia Mónica Guerrero Guerrero

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Coopserp Colombia y en contra de Silvia Mónica Guerrero Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 45-08969 la suma de \$10.784.409,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Paola Tobar Montalvo portadora de la T.P. No. 263.331 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00413
Demandante: Asac Pharma Colombia SAS
Demandada: Angélica María Pantoja Campaña

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Asac Pharma Colombia SAS, y en contra de Angélica María Pantoja Campaña, por los valores contenidos en un documento al que denomina la parte demandante factura de venta electrónica.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónica, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el despacho avizora que no cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carece de la firma de quien los crea, esto es la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, no hay constancia de envío de la factura electrónica y no se observa que al adquirente se haya remitido junto con el documento electrónico de validación por la DIAN, ni tampoco en la factura electrónica registra la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre la factura electrónica de venta contenida en el código QR; razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2021

Secretaria

est. 11 mar '20

ANDRES BURGOS REGALADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

FECHA: 13 MAR 2020
 HORA: 2 PM
 FOLIOS: _____
 RECIBE: _____

San Juan de Pasto 12 de Marzo de 2020.

Doctor
Jose Daniel Torres Torres
 Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto
 ESD.

Ejecutivo Singular: 2018-146
 DEMANDANTE: ANDRES BURGOS REGALADO
 DEMANDADO: ALIRIO JESUS MORA ROSERO

RECURSO DE REPOSICION DE AVALUO DE AUTOMOTOR

Cordial Saludo, doctor

ANDRES BURGOS REGALADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No 79.591.012 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No.122.908 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, interpongo recurso de reposición ante lo resultado por su despacho el día 12 de marzo de 2020, relacionado con la aprobación del avalúo, por las siguientes razones:

1. Solicito se dé cumplimiento en lo dispuesto en el **artículo 444 Avalúo y Pago** con productos numeral 5 del Código general del Proceso, que estipula. Numeral 5: Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respetiva.

Este artículo que regula en especial los avalúos no tiene excepción alguna relacionada con la propiedad o derechos derivados de la propiedad, simplemente señala como se debe allegar su avalúo y permite que se calcule con el avalúo establecido en el impuesto de rodamiento

2. Es así si no se aprueba el avalúo, se debe permitir que se corrija y ajuste de conformidad a lo establecido en el avalúo establecido en el recibo de impuesto de rodamiento que en este caso es de Cincuenta Y Dos Millones Seis Cientos Setenta Mil Pesos (\$ 52.670.000.).Por consiguiente es legal establecer el avalúo según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, artículo que está vigente.

Y no colocar en gasto innecesarios al demandante con el pago de perito evaluadores, que según consultas personales realizadas estos cobran Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000), por realizar el Avalúo. Además que su despacho, en otros proceso ejecutivos que adelanto en su juzgado, relacionados con este tema, aprobó el avalúo teniendo en cuenta el avalúo establecido en el impuesto de rodamiento.

Solicitud:

Solicito muy comedidamente, por economía procesal, se establezca como avalúo de la camioneta **PLACAS: AVH-250. CLASE: CAMPERO.CAMIONETA. MARCA: FORD. EDGE 3.5. 4 X4. WAGON.COLOR GRIS.MODELO 2014.SERVICIO PARTICULAR.** En Cincuenta Y Dos Millones Seis Cientos Setenta Mil Pesos (\$ 52.670.000.) y se fije fecha para su remate.

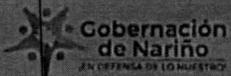
**ANDRES BURGOS REGALADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Anexo:

Allego la declaración de impuesto sobre vehículos de automotores. Avalúo camioneta **PLACAS: AVH-250. CLASE: CAMPERO.CAMIONETA. MARCA: FORD. EDGE 3.5. 4 X4. WAGON.COLOR GRIS.MODELO 2014.SERVICIO PARTICULAR.**

Cordialmente,


**Andres Burgos Regalado
Abogado**



Declaración de Impuesto Sobre Vehiculos Automotores

No. 2020178389

DECLARACION N°		PERIODO GRABABLE		FRACCION ANOS		DATOS DE DECLARACION QUE SE OBRIGAN																																					
2020178389		2020		12		DECLARACION N° FECHA																																					
DECLARANTE		TELÉFONO		LUGAR DE RESIDENCIA																																							
30734868		CONCEPCION YOLANDA GOMEZ ORDOÑEZ		7235090																																							
DIRECCION		MUNICIPIO DE RESIDENCIA		CIUDAD DE RESIDENCIA																																							
KR 31 N 16 B 45 APTO 501 ED TO SEVILL		52001 - PASTO		NARIÑO																																							
PLACA		MARCA		MODELO		CLASE																																					
AVH250		FORD		2014		CAMPEROS																																					
CILINDRAJE		LINEA		CARROTERIA		BLINDADO																																					
3497		EDGE LIMITED		STATION WAGON		SI NO X																																					
MUNICIPIO DE MATRICULA		CIUDAD DE MATRICULA		CAPACIDAD																																							
PASTO		NARIÑO		0 5																																							
VALOR		CODIGO BANCO		TARJETA NUMERO		CHEQUE NUMERO																																					
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">DISTRIBUCION DEL RECAUDO</th> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO 20%</td> <td>\$ 210,800</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO 80%</td> <td>\$ 843,200</td> </tr> </table>								DISTRIBUCION DEL RECAUDO		MUNICIPIO 20%	\$ 210,800	DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200																														
DISTRIBUCION DEL RECAUDO																																											
MUNICIPIO 20%	\$ 210,800																																										
DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200																																										
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">GRUPO CQ90</th> <th>TARIFA 2,50</th> </tr> <tr> <td>1. AVALUO DEL VEHICULO</td> <td>\$ 52,670,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. IMPUESTO</td> <td>\$ 1,317,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3. MAS SANCIONES</td> <td>\$ 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4. MENOS DESCUENTO</td> <td>\$ 263,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. TOTAL A CARGO</td> <td>\$ 1,054,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6. INTERESES DE MORA</td> <td>\$ 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7. PAGOS ANTERIORES</td> <td>\$ 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8. SALDOS A PAGAR</td> <td>\$ 1,054,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9. SALDOS A FAVOR</td> <td>\$ 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>10. SISTEMATIZACION</td> <td>\$ 16,800</td> <td></td> </tr> <tr> <td>11. TOTAL A PAGAR</td> <td>\$ 1,070,800</td> <td></td> </tr> </table>								GRUPO CQ90		TARIFA 2,50	1. AVALUO DEL VEHICULO	\$ 52,670,000		2. IMPUESTO	\$ 1,317,000		3. MAS SANCIONES	\$ 0		4. MENOS DESCUENTO	\$ 263,000		5. TOTAL A CARGO	\$ 1,054,000		6. INTERESES DE MORA	\$ 0		7. PAGOS ANTERIORES	\$ 0		8. SALDOS A PAGAR	\$ 1,054,000		9. SALDOS A FAVOR	\$ 0		10. SISTEMATIZACION	\$ 16,800		11. TOTAL A PAGAR	\$ 1,070,800	
GRUPO CQ90		TARIFA 2,50																																									
1. AVALUO DEL VEHICULO	\$ 52,670,000																																										
2. IMPUESTO	\$ 1,317,000																																										
3. MAS SANCIONES	\$ 0																																										
4. MENOS DESCUENTO	\$ 263,000																																										
5. TOTAL A CARGO	\$ 1,054,000																																										
6. INTERESES DE MORA	\$ 0																																										
7. PAGOS ANTERIORES	\$ 0																																										
8. SALDOS A PAGAR	\$ 1,054,000																																										
9. SALDOS A FAVOR	\$ 0																																										
10. SISTEMATIZACION	\$ 16,800																																										
11. TOTAL A PAGAR	\$ 1,070,800																																										
<p>Esta declaración es sugerida si está de acuerdo con los datos, firma y efectúe el pago en el banco correspondiente.</p> <p>DECLARANTE: Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.</p>																																											
<p>Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras</p>						<p>FECHA LIMITE DE PAGO: 2020-04-30</p>																																					

PLACA		PERIODO		DECLARACION		VALOR PAGADO							
AVH250		2020		2020178389		\$ 1,070,800							
CREDULA N°		NOMBRE DEL DECLARANTE											
30734868		CONCEPCION YOLANDA GOMEZ ORDOÑEZ											
VALOR		CODIGO BANCO		TARJETA NUMERO		CHEQUE NUMERO							
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">DISTRIBUCION DEL RECAUDO</th> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO 20%</td> <td>\$ 210,800</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO 80%</td> <td>\$ 843,200</td> </tr> </table>								DISTRIBUCION DEL RECAUDO		MUNICIPIO 20%	\$ 210,800	DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200
DISTRIBUCION DEL RECAUDO													
MUNICIPIO 20%	\$ 210,800												
DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200												
<p>Esta declaración es sugerida si está de acuerdo con los datos, firma y efectúe el pago en el banco correspondiente.</p> <p>DECLARANTE: Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.</p>													
<p>Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras</p>						<p>FECHA LIMITE DE PAGO: 2020-04-30</p>							

DECLARACION N°		PERIODO GRABABLE		FRACCION ANOS		DATOS DE DECLARACION QUE SE OBRIGAN							
2020178389		2020		12		DECLARACION N° FECHA							
DECLARANTE		TELÉFONO		LUGAR DE RESIDENCIA									
30734868		CONCEPCION YOLANDA GOMEZ ORDOÑEZ		7235090									
DIRECCION		MUNICIPIO DE RESIDENCIA		CIUDAD DE RESIDENCIA									
KR 31 N 16 B 45 APTO 501 ED TO SEVILL		52001 - PASTO		NARIÑO									
PLACA		MARCA		MODELO		CLASE							
AVH250		FORD		2014		CAMPEROS							
CILINDRAJE		LINEA		CARROTERIA		BLINDADO							
3497		EDGE LIMITED		STATION WAGON		SI NO X							
MUNICIPIO DE MATRICULA		CIUDAD DE MATRICULA		CAPACIDAD									
PASTO		NARIÑO		0 5									
VALOR		CODIGO BANCO		TARJETA NUMERO		CHEQUE NUMERO							
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">DISTRIBUCION DEL RECAUDO</th> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO 20%</td> <td>\$ 210,800</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO 80%</td> <td>\$ 843,200</td> </tr> </table>								DISTRIBUCION DEL RECAUDO		MUNICIPIO 20%	\$ 210,800	DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200
DISTRIBUCION DEL RECAUDO													
MUNICIPIO 20%	\$ 210,800												
DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200												
<p>Esta declaración es sugerida si está de acuerdo con los datos, firma y efectúe el pago en el banco correspondiente.</p> <p>DECLARANTE: Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.</p>													
<p>Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras</p>						<p>FECHA LIMITE DE PAGO: 2020-04-30</p>							

PLACA		PERIODO		DECLARACION		VALOR PAGADO							
AVH250		2020		2020178389		\$ 1,070,800							
CREDULA N°		NOMBRE DEL DECLARANTE											
30734868		CONCEPCION YOLANDA GOMEZ ORDOÑEZ											
VALOR		CODIGO BANCO		TARJETA NUMERO		CHEQUE NUMERO							
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">DISTRIBUCION DEL RECAUDO</th> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO 20%</td> <td>\$ 210,800</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO 80%</td> <td>\$ 843,200</td> </tr> </table>								DISTRIBUCION DEL RECAUDO		MUNICIPIO 20%	\$ 210,800	DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200
DISTRIBUCION DEL RECAUDO													
MUNICIPIO 20%	\$ 210,800												
DEPARTAMENTO 80%	\$ 843,200												
<p>Esta declaración es sugerida si está de acuerdo con los datos, firma y efectúe el pago en el banco correspondiente.</p> <p>DECLARANTE: Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.</p>													
<p>Señor Cajero no sobrescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras</p>						<p>FECHA LIMITE DE PAGO: 2020-04-30</p>							

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2018-00596

ABOGADO JHOSYMAR PEREIRA <JHOSTINKLEGIS@outlook.es>

Mar 15/09/2020 3:38 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (473 KB)

LIQUIDACION CREDITO.pdf;



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

Señora:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Ref.: Practica de Liquidación del Crédito y Avalúo del Local
Comercial Hipotecado.
Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Radicado: 52001 41 89 001 2018 00596 00

Cordial saludo.

JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.271.847 de Pasto, Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 291849 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIME BALLESTEROS BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.455.357 de Argelia (Cauca), en atención al auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con mi acostumbrado decoro y respeto por medio del presente escrito me permito incorporar al proceso ejecutivo singular de la referencia la **práctica de la liquidación del crédito**.

El anterior escrito y sus anexos para los fines pertinentes.

Me suscribo de usted, señora Juez

JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.085.271.847 de Pasto.
T. P. No. 291849 C. S. de la Jra.

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander
Email: jhostinklegis@outlook.es
Celular Oficina: 3233088828
San Juan de Pasto.



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL 2018 596

CAPITAL \$ 12,000,000.00

INTERESES POR PLAZO

	PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	INTERES POR PLAZO	TOTAL INTERESES POR PLAZO
10	22/10/2011	al	31/10/2011	10	2476/10	21.61%	2.017500%	\$ 80,700.00	1.80%	\$ 72,033.33
11	01/11/2011	al	30/11/2011	30	2476/10	21.61%	2.017500%	\$ 242,100.00	1.80%	\$ 216,100.00
12	01/12/2011	al	31/12/2011	31	2476/10	21.61%	2.017500%	\$ 250,170.00	1.80%	\$ 223,303.33
1	01/01/2012	al	31/01/2012	31	2336/11	19.92%	2.490000%	\$ 308,760.00	1.66%	\$ 205,840.00
2	01/02/2012	al	29/02/2012	29	2336/11	19.92%	2.490000%	\$ 288,840.00	1.66%	\$ 192,560.00
3	01/03/2012	al	31/03/2012	31	2336/11	19.92%	2.490000%	\$ 308,760.00	1.66%	\$ 205,840.00
4	01/04/2012	al	30/04/2012	30	2336/11	19.92%	2.490000%	\$ 298,800.00	1.66%	\$ 199,200.00
5	01/05/2012	al	30/05/2012	30	2336/11	19.92%	2.490000%	\$ 298,800.00	1.66%	\$ 199,200.00
6	01/06/2012	al	30/06/2012	30	2336/11	19.92%	2.490000%	\$ 298,800.00	1.66%	\$ 199,200.00
7	01/07/2012	al	21/07/2012	21	984/12	20.86%	2.607500%	\$ 219,030.00	1.74%	\$ 146,020.00
TOTAL DIAS								273.00		
TOTAL INTERESES POR PLAZO								\$ 1,859,296.67		

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander

Email: jhostinklegis@outlook.es

Celular Oficina: 3233088828

San Juan de Pasto.



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO									
LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL 2018 596									
								CAPITAL \$ 12,000,000.00	
INTERESES MORATORIOS									
	PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	INTERES POR PLAZO
7	01/07/2012	al	31/07/2012	31	984/12	20.86%	2.607500%	\$ 323,330.00	1.74%
8	01/08/2012	al	31/08/2012	31	984/12	20.86%	2.607500%	\$ 323,330.00	1.74%
9	01/09/2012	al	30/09/2012	30	984/12	20.86%	2.607500%	\$ 312,900.00	1.74%
10	01/10/2012	al	31/10/2012	31	1528/12	20.89%	2.611250%	\$ 323,795.00	1.74%
11	01/11/2012	al	30/11/2012	30	1528/12	20.89%	2.611250%	\$ 313,350.00	1.74%
12	01/12/2012	al	31/12/2012	31	1528/12	20.89%	2.611250%	\$ 323,795.00	1.74%
1	01/01/2013	al	31/01/2013	31	2200/12	20.75%	2.593750%	\$ 321,625.00	1.73%
2	01/02/2013	al	28/02/2013	28	2200/12	20.75%	2.593750%	\$ 290,500.00	1.73%
3	01/03/2013	al	31/03/2013	31	2200/12	20.75%	2.593750%	\$ 321,625.00	1.73%
4	01/04/2013	al	30/04/2013	30	0605/13	20.83%	2.603750%	\$ 312,450.00	1.74%
5	01/05/2013	al	31/05/2013	31	0605/13	20.83%	2.603750%	\$ 322,865.00	1.74%
6	01/06/2013	al	30/06/2013	30		20.83%	2.603750%	\$ 312,450.00	1.74%
7	01/07/2013	al	31/07/2013	31	1192/13	20.34%	2.542500%	\$ 315,270.00	1.70%
8	01/08/2013	al	31/08/2013	31	1192/13	20.34%	2.542500%	\$ 315,270.00	1.70%
9	01/09/2013	al	30/09/2013	30	1192/13	20.34%	2.542500%	\$ 305,100.00	1.70%
10	01/10/2013	al	31/10/2013	31	1192/13	19.85%	2.481250%	\$ 307,675.00	1.65%
11	01/11/2013	al	30/11/2013	30	1192/13	19.85%	2.481250%	\$ 297,750.00	1.65%
12	01/12/2013	al	31/12/2013	31	1192/13	19.85%	2.481250%	\$ 307,675.00	1.65%
1	01/01/2014	al	31/01/2014	31	1779/12	19.65%	2.456250%	\$ 304,575.00	1.64%

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander

Email: jhostinklegis@outlook.es

Celular Oficina: 3233088828

San Juan de Pasto.



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

2	01/02/2014	al	28/02/2014	28	1779/12	19.65%	2.456250%	\$ 275,100.00	1.64%
3	01/03/2014	al	31/03/2014	31	1779/12	19.65%	2.456250%	\$ 304,575.00	1.64%
4	01/04/2014	al	30/04/2014	30	503/14	19.63%	2.453750%	\$ 294,450.00	1.64%
5	01/05/2014	al	31/05/2014	31	503/14	19.63%	2.453750%	\$ 304,265.00	1.64%
6	01/06/2014	al	30/06/2014	30	503/14	19.63%	2.453750%	\$ 294,450.00	1.64%
7	01/07/2014	al	31/07/2014	31	1041/14	19.33%	2.416250%	\$ 299,615.00	1.61%
8	01/08/2014	al	31/08/2014	31	1041/14	19.33%	2.416250%	\$ 299,615.00	1.61%
9	01/09/2014	al	30/09/2014	30	1041/14	19.33%	2.416250%	\$ 289,950.00	1.61%
10	01/10/2014	al	31/10/2014	31	1707/14	19.17%	2.396250%	\$ 297,135.00	1.60%
11	01/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19.17%	2.396250%	\$ 287,550.00	1.60%
12	01/12/2014	al	31/12/2014	31	1707/14	19.17%	2.396250%	\$ 297,135.00	1.60%
	01/01/2015	al	31/01/2015	31	2259/15	19.21%	2.401250%	\$ 297,755.00	1.60%
	01/02/2015	al	28/02/2015	28	2259/15	19.21%	2.401250%	\$ 268,940.00	1.60%
	01/03/2015	al	31/03/2015	31	2259/15	19.21%	2.401250%	\$ 297,755.00	1.60%
	01/04/2015	al	30/04/2015	30	369/15	19.37%	2.421250%	\$ 290,550.00	1.61%
	01/05/2015	al	31/05/2015	31	369/15	19.37%	2.421250%	\$ 300,235.00	1.61%
	01/06/2015	al	30/06/2015	30	369/15	19.37%	2.421250%	\$ 290,550.00	1.61%
	01/07/2015	al	31/07/2015	31	913/15	19.26%	2.407500%	\$ 298,530.00	1.61%
	01/08/2015	al	31/08/2015	31	913/15	19.26%	2.407500%	\$ 298,530.00	1.61%
	01/09/2015	al	30/09/2015	30	913/15	19.26%	2.407500%	\$ 288,900.00	1.61%
	01/10/2015	al	31/10/2015	31	1341/15	19.33%	2.416250%	\$ 299,615.00	1.61%
	01/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19.33%	2.416250%	\$ 289,950.00	1.61%
	01/12/2015	al	31/12/2015	31	1341/15	19.33%	2.416250%	\$ 299,615.00	1.61%
	01/01/2016	al	31/01/2016	31	1788/16	19.68%	2.460000%	\$ 305,040.00	1.64%
	01/02/2016	al	29/02/2016	29	1788/16	19.68%	2.460000%	\$ 285,360.00	1.64%
	01/03/2016	al	31/03/2016	31	1788/16	19.68%	2.460000%	\$ 305,040.00	1.64%
	01/04/2016	al	30/04/2016	30	3341/16	20.54%	2.567500%	\$ 308,100.00	1.71%
	01/05/2016	al	31/05/2016	31	3341/16	20.54%	2.567500%	\$ 318,370.00	1.71%
	01/06/2016	al	30/06/2016	30	3341/16	20.54%	2.567500%	\$ 308,100.00	1.71%

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander
Email: jhostinklegis@outlook.es
Celular Oficina: 3233088828
San Juan de Pasto.



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

01/07/2016	al	31/07/2016	31	0811/16	21.34%	2.667500%	\$ 330,770.00	1.78%
01/08/2016	al	31/08/2016	31	0811/16	21.34%	2.667500%	\$ 330,770.00	1.78%
01/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21.34%	2.667500%	\$ 320,100.00	1.78%
01/10/2016	al	31/10/2016	31	1233/16	21.99%	2.748750%	\$ 340,845.00	1.83%
01/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21.99%	2.748750%	\$ 329,850.00	1.83%
01/12/2016	al	31/12/2016	31	1233/16	21.99%	2.748750%	\$ 340,845.00	1.83%
01/01/2017	al	31/01/2017	31	1612/17	22.34%	2.792500%	\$ 346,270.00	1.86%
01/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/17	22.34%	2.792500%	\$ 312,760.00	1.86%
01/03/2017	al	31/03/2017	31	1612/17	22.34%	2.792500%	\$ 346,270.00	1.86%
01/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22.33%	2.791250%	\$ 334,950.00	1.86%
01/05/2017	al	31/05/2017	31	0488/17	22.33%	2.791250%	\$ 346,115.00	1.86%
01/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22.33%	2.791250%	\$ 334,950.00	1.86%
01/07/2017	al	31/07/2017	31	0907/17	21.98%	2.747500%	\$ 340,690.00	1.83%
01/08/2017	al	31/08/2017	31	0907/17	21.98%	2.747500%	\$ 340,690.00	1.83%
01/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21.48%	2.685000%	\$ 322,200.00	1.79%
01/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21.15%	2.643750%	\$ 327,825.00	1.76%
01/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20.96%	2.620000%	\$ 314,400.00	1.75%
01/12/2017	al	31/12/2017	31	1619/17	20.77%	2.596250%	\$ 321,935.00	1.73%
01/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/17	20.69%	2.586250%	\$ 320,695.00	1.72%
01/02/2018	al	28/02/2018	28	131/18	21.10%	2.637500%	\$ 295,400.00	1.76%
01/03/2018	al	31/03/2018	31	0259/18	20.68%	2.585000%	\$ 320,540.00	1.72%
01/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20.48%	2.560000%	\$ 307,200.00	1.71%
01/05/2018	al	31/05/2018	31	0527/18	20.44%	2.555000%	\$ 316,820.00	1.70%
01/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20.28%	2.535000%	\$ 304,200.00	1.69%
01/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/18	20.30%	2.537500%	\$ 314,650.00	1.69%
01/08/2018	al	31/08/2018	31	954/18	19.94%	2.492500%	\$ 309,070.00	1.66%
01/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19.94%	2.492500%	\$ 299,100.00	1.66%
01/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19.94%	2.492500%	\$ 299,100.00	1.66%
01/10/2018	al	31/10/2018	31	1294/18	19.63%	2.453750%	\$ 304,265.00	1.64%

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander

Email: jhostinklegis@outlook.es

Celular Oficina: 3233088828

San Juan de Pasto.



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

01/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19.49%	2.436250%	\$ 292,350.00	1.62%
01/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/18	19.40%	2.425000%	\$ 300,700.00	1.62%
01/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/19	19.16%	2.395000%	\$ 296,980.00	1.60%
01/02/2019	al	28/02/2019	28	1111/19	19.70%	2.462500%	\$ 275,800.00	1.64%
01/03/2019	al	31/03/2019	31	263/19	19.37%	2.421250%	\$ 300,235.00	1.61%
01/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19.32%	2.415000%	\$ 289,800.00	1.61%
01/05/2019	al	31/05/2019	31	574/19	19.34%	2.417500%	\$ 299,770.00	1.61%
01/06/2019	al	30/06/2019	30	697/19	19.30%	2.412500%	\$ 289,500.00	1.61%
01/07/2019	al	30/07/2019	30	829/19	19.28%	2.410000%	\$ 289,200.00	1.61%
01/08/2019	al	30/08/2019	30	1018/19	19.32%	2.415000%	\$ 289,800.00	1.61%
01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/19	18.77%	2.346250%	\$ 290,935.00	1.56%
01/02/2020	al	29/02/2020	29	094/20	18.77%	2.346250%	\$ 272,165.00	1.56%
01/03/2020	al	31/03/2020	31	205/20	18.95%	2.368750%	\$ 293,725.00	1.58%
01/04/2020	al	30/04/2020	30	305/20	18.69%	2.336250%	\$ 280,350.00	1.56%
01/05/2020	al	31/05/2020	31	437/20	18.19%	2.273750%	\$ 281,945.00	1.52%
01/06/2020	al	30/06/2020	30	505/20	18.12%	2.265000%	\$ 271,800.00	1.51%
01/07/2020	al	30/07/2020	30	605/20	18.12%	2.265000%	\$ 271,800.00	1.51%
01/08/2020	al	31/08/2020	31	685/20	18.29%	2.286250%	\$ 283,495.00	1.52%
01/09/2020	al	14/09/2020	14	685/20	18.35%	2.293750%	\$ 128,450.00	1.53%
			2903				\$ 29,222,180.00	
TOTAL DIAS							2,903.00	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 29,222,180.00	

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander

Email: jhostinklegis@outlook.es

Celular Oficina: 3233088828

San Juan de Pasto.



JHOSYMAR ALEXANDER PEREIRA RODRIGUEZ
ABOGADO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO		
	TOTAL DÍAS	TOTAL CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
CAPITAL		\$12,000,000.00
TOTAL INTERESES POR PLAZO	273	\$1,859,296.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	2903	\$29,222,180.00
LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CREDITO		\$43,081,476.00

Cra. 22 No. 21-36 Avenida Santander
Email: jhostinklegis@outlook.es
Celular Oficina: 3233088828
San Juan de Pasto.